

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Conflicto de competencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00226-00
Proponente:	COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Requerido:	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F CZ CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Auto No.	819

**ASUNTO**

Resolver el conflicto de competencia planteado entre la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca y la Defensoría De Familia Del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, en relación a quien debe continuar con el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor J.E.M.B.

**ANTECEDENTES**

En la fecha del 4 de agosto de 2023, el progenitor del menor J.E.M.B., se presentó ante la Defensoría De Familia Del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca manifestando que la progenitora de sus menores hijos estaba siendo negligente con el cuidado de los mismos, razón por la que la Defensora de Familia encargada de atender el caso, dispuso la realización de actuaciones por parte del equipo interdisciplinario de la entidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

De los informes de las actuaciones del equipo interdisciplinar de la Defensoría de Familia, se concluyó que había lugar a dar inicio a proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del citado menor por considerar amenazado su derecho a la salud al no haber recibido la atención que requiere frente a su diagnóstico de sobrepeso, situación atribuida a la progenitora del menor al mostrarse poco

garantizadora de esos procesos, tener pérdida de historias clínicas y dejar vencer autorizaciones para la realización de exámenes médicos, además de naturalizar el estado de obesidad de su hijo; Igualmente, al observar amenazado su derecho a la educación, en virtud a que el menor no asiste con regularidad a la institución educativa, lo cual es justificado por la progenitora con fundamento en la lejanía del plantel educativo y dificultad con el transporte, situaciones que la entidad consideró como evidencia de una posible violencia intrafamiliar por negligencia por parte de la progenitora.

Igualmente refiere que, de acuerdo al LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS POR CAUSA DE LA VIOLENCIA, describe la omisión o negligencia como: “la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios”.

Conforme a todo lo anterior, ordena dar apertura al PARD mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, en beneficio del menor J.E.M.B., disponiendo diversos ordenamientos al respecto propios de dicha actuación, e igualmente indica que se traslade el proceso a la Comisaría de Familia de Cartago debido a su competencia en materia de maltrato y VIF, remisión efectuada mediante oficio de recibido el 4 de septiembre de 2023.

La Comisaría de Familia de Alcalá Valle del Cauca, mediante auto No. de fecha 15 de septiembre de 2023, decidió promover conflicto de competencia negativo con fundamento, según indica, en que los numerales 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 5 de la ley 2126 de 2021 que determinó las competencias de las Comisarías y Defensorías de Familia, establecen lo siguientes:

“ ...

Parágrafo 1 Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

...”

Manifestó que, conforme a la norma citada, considera que la competencia para continuar conociendo del proceso de referencia le corresponde a la Defensoría De Familia Del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, en razón a que es competencia del Defensor de Familia conocer de las vulneraciones y/o amenazas de derechos diferentes a los suscitados en el contexto de violencia intrafamiliar, y por consiguiente, de declaraba incompetente para asumir el conocimiento de las referidas diligencias y ordenaba la remisión del expediente al Juzgado de Familia (reparto) con el fin de que se defina quien debe asumir la competencia.

En la fecha del 18 de septiembre de 2023, es recibido por reparto el conflicto de competencia negativo antes descrito.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo de antecedentes, conviene poner de presente, que el problema jurídico que se plantea en el presente asunto consiste en decidir y establecer si la competencia para continuar conociendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en beneficio del menor J.E.M.B. corresponde asumirla a la Defensoría De Familia Del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca o a la Comisaría de Familia de Cartago, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P.

Ahora bien, una vez descrito el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1098 de 2006, es una función del

Comisario de Familia entre otras, la de adoptar medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil.

Así mismo, el inciso 2 del artículo 18 de la misma ley establece que "...se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

Así mismo, en el inciso primero del artículo 5 de la ley 2126 de 2021 citado por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, se establece lo siguiente:

"Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo."

Así las cosas, de la revisión de las normas citadas, se llega a la conclusión respecto del conflicto de competencia planteado, que quien debe continuar asumiendo el conocimiento del PARD en beneficio del menor J.E.M.B., en razón a que, las posibles conductas que constituyen amenaza para los derechos a la salud y educación del citado menor, son posibles omisiones y actitudes negligentes de la persona que actualmente tiene a cargo el cuidado personal del menor, en tanto que, aparentemente ante situaciones puntuales como sobrepeso del menor y no asistencia al colegio por parte de este, quien ha tenido a cargo su custodia y cuidado personal al menos de forma material, aparentemente ha tenido una actitud displicente frente tales problemáticas en tanto que, posiblemente se caracterizado por la falta de acciones frente a dichos eventos, actitud omisiva y negligente que en caso de determinarse y establecerse su responsabilidad, conforme a las normas referidas también constituye maltrato infantil, y como quiera que tales actitudes se le atribuyen a la progenitora del menor, es indudable que en caso de demostrarse, estaríamos frente a un caso de violencia por omisión y negligencia al interior de la familia, específicamente de la progenitora hacia su menor hijo de 8 años de vida.

Por lo anterior, como quiera que los enunciados facticos de acuerdo a las posibles situaciones de vulneración de derechos al menor J.E.M.B. se adecuan a los postulados que establecen y determinan las situaciones en que se podrían dar casos de maltrato infantil y que de acuerdo a la persona a la que se le atribuyen, las mismas encajarían dentro del contexto de violencia al interior de la familia, sin lugar a dudas se llega a la conclusión de que quien debe asumir el conocimiento para continuar conociendo del PARD en favor del pluricitado menor, es la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** que la competencia para continuar asumiendo el conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en beneficio del menor J.E.M.B., le corresponde asumirla a la Comisara de Familia de Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para su conocimiento y trámite a la Comisara de Familia de Cartago Valle del Cauca.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los dos entes involucrados en el conflicto de competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 166

22 de septiembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef332f72fba1edd05a61e405f572685523450780de26801b578d4f6f08eed6f**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**